



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Radicado No. 2022-00436-00.

Por reparto verificado el día siete (07) de octubre de 2022, le fue asignado a esta Unidad Judicial el presente libelo de naturaleza ejecutiva singular, decidiendo no librar mandamiento de pago, y ordenando remitirlo al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, Sucre, por auto del dieciocho (18) de enero de 2023, de donde provenía, por ser el competente para tramitarlo conforme lo establece el artículo 306 CGP; no obstante, la prenombrada judicatura decidió mediante proveído adiado veinte (20) de septiembre de 2023 no avocar conocimiento del presente asunto, por falta de jurisdicción y devolver a este Juzgado el expediente con basamento en que la demanda ejecutiva persigue el pago del valor de una condena en costas impuesta a un particular (Napoleón Álvarez López) y no a una entidad pública, advirtiendo ese despacho que devuelve el cartulario en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal y seguridad jurídica, y que, en caso de persistir este Decisorio con la tesis previamente planteada, se ordene remitir al Alto Tribunal el expediente en aras de dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.

Sea este el momento oportuno para enfatizar que esta Unidad Judicial avocará el conocimiento de la demanda ejecutiva incoada por PABLO FRANCISCO VALDELAMAR AYALA, a través de apoderado judicial, contra NAPOLEON ALVAREZ LOPEZ, pero no cimentado en el argumento esbozado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, Sucre, consistente en que el aquí ejecutado es un particular, como lo hizo saber aquella dependencia judicial (citando el Auto 857 de 2021 y Auto 1329 de 2022 de la Corte Constitucional de Colombia), porque si bien, en el sub judice el libelo demandatorio viene encaminado contra el señor NAPOLEON ALVAREZ LOPEZ como particular, lo cierto es que no se trata de una “solicitud de ejecución” que tiene como génesis la Sentencia de calendas 27 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, confirmada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre-Sala de Decisión Oral, mediante providencia adiada 29 de septiembre de 2017, que en su numeral tercero de la parte resolutive, dispuso condenar en costas a la parte demandante en un 5%, siendo estas aprobadas por el A-Quo en auto adiado 30 de noviembre de 2017, sumando en su totalidad el quantum de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$4.337.717)**, que se tramite a continuación del proceso en el que se emitió la condena, de conformidad con el artículo 306 del CGP, tal como lo sostuvieron la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-111 de 2018, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, y la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado en Sentencia del 19 de marzo de 2020, C.P. Dr. William Hernández Gómez¹, sino que se trata del inicio de un proceso de naturaleza ejecutiva, por cuanto implica la presentación de una demanda coercitiva en forma separada o independiente (asunto dilucidado por la Corte Constitucional en Autos 008 del 19 de enero de 2022², y Nro. 043 del 26 de enero de 2023³), que es lo ocurre en el caso de marras; ahora, debe hacerse hincapié que cuando la solicitud de ejecución de condenas impuestas en el mismo proceso contencioso se presente respecto a un particular y no una entidad pública *“es irrelevante para efectos de determinar la jurisdicción a la que se atribuye el asunto, pues respecto de la solicitud de cumplimiento de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se observa que la*

¹ Radicación número: 25000-23-42-000-2015-03421-01 (3337-16).

² M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

norma autoriza la ejecución a continuación del proceso, sin diferenciar la naturaleza de la entidad ejecutada”,⁴es decir, de acuerdo a lo anterior, si se trata de **solicitud de ejecución** de condenas impuestas en una sentencia emanada de un proceso contencioso administrativo, el juzgado de esa jurisdicción especial cognoscente, necesariamente debe asumir el trámite de la litis ejecutiva independientemente si el ejecutado es una entidad pública o un particular.

Ahora, como quiera que de los documentos acompañados a la demanda, consistente en una (1) Sentencia, resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del C.G.P., siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del ejecutado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra **NAPOLEON ALVAREZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.021.910, en favor de **PABLO FRANCISCO VALDELAMAR AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.532.950, a través de Apoderado Judicial, originada en la condena en costas impuestas en primera y segunda instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, y el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre-Sala de Decisión Oral, respectivamente, debidamente aprobadas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante Auto del treinta (30) de noviembre de 2017, notificado por estado Nro.045 del primero (01) de diciembre de 2017, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, todas proferidas al interior del proceso de Reparación Directa iniciado por Napoleón Álvarez López, contra el Departamento de Sucre y Parqueadero Argelia, por la siguiente cantidad dineraria:

Por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$4.337.717)**, por concepto de condena en costas procesales a cargo del otrora demandante **NAPOLEÓN ÁLVAREZ LÓPEZ**, en favor de **PABLO FRANCISCO VALDELAMAR AYALA**, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado “Parqueadero Argelia”; más los intereses moratorios a la tasa 39.80% efectivo anual, desde el siete (07) de diciembre de 2017; hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Todo lo deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días tal como lo establece el Art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme lo establece el artículo, 91, 290, 292, 293 del C.G.P., Artículo 8 de la ley 2213 del 13 Junio de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Adviértase a la parte ejecutante que en caso de efectuar la notificación personal al ejecutado siguiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegue inmediatamente la constancia del enteramiento realizado, con el propósito de precaver una doble notificación al sujeto pasivo de la acción.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

⁴ Auto 008 del 19 de enero de 2022, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1061d324530a59b29fc75a64a805209b5f986a8dbc21e8bf209fee45405a0a8**

Documento generado en 20/10/2023 04:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>